

SEÑOR:

Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué

E.s.d.

Ref.

Proceso ejecutivo laboral de primera instancia I

Demandante José Edgar Ortiz

Demandada Colpensiones

Rad. 2018_167

Ignacio Germán Perdomo Carrasco, actuando como apoderado judicial de ella parte actora mediante el presente escrito, me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que niega la solicitud de mandamiento y se ordena archivar las diligencias, me pronunció de la siguiente manera:

Iniciando frente al recurso de advierte que no le asiste razón al despacho en afirmar que resulta procedente dar aplicación al artículo 192 del código procesal administrativo en este caso el cual señala un plazo perentorio para la ejecución de condenas contra entidades públicas dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa y como quiera que aquí se trata de la ejecución de una sentencia para el pago de una pensión de invalidez proferida por la jurisdicción ordinaria laboral no existiendo dentro del ordenamiento procesal laboral norma de reenvío al procedimiento contencioso administrativo.

En lo que respecta a la aplicación del término consagrado en la ley 2008 de 2019 que se tuvo en cuenta para negar el respectivo mandamiento ejecutivo, si bien es cierto que los despachos judiciales venían aplicando en favor de colpensiones., se ha modificado su criterio en aras de acatar lo dispuesto por el superior funcional que ya se ha pronunciado, el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de este distrito judicial en providencia del 25 de agosto del 2020 con ponencia del magistrado doctor Carlos Orlando Velásquez Murcia, en proceso ejecutivo laboral adelantado en el juzgado cuarto laboral del circuito de esta ciudad con radicación número 2013 002 3901 promovida por la señora Rosa Elena Leonor Sarmiento contra la administradora colombiana de pensiones señaló :

“lo primero que ha de decirse es que este artículo hace parte del cuerpo legislativo que el congreso nacional dispuso para el manejo del presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del primero de enero al 31 diciembre 2020 y alerce su articulado se observa que tiene reglas dirigidas a las entidades y funcionarios encargados del manejo de los recursos del presupuesto ya mencionado relacionadas con transferencia de recursos manejo de caja plazos para el pago de obligaciones etcétera punto en parte alguna preceptos de dicha ley van dirigidos a los jueces de la república y ante todo a los jueces laborales para que se abstengan de iniciar ejecuciones de decisiones judiciales que provengan de condenas por sumas provenientes del sistema de seguridad social integral como dentro del plazo a que se refiere el artículo 307 del código general del proceso cierra comillas aparte en consecuencia al no ser aplicable en este asunto el artículo 192 del se paga y el artículo 98 de la

ley 2008 al 2019 como quiera que las sentencias que sirven para aquí de título ejecutivo se hicieron exigibles a partir de su ejecutoria”

Ahora bien, se radico escrito a través del cual solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario conforme el artículo 106 del código general del proceso y contra la ejecutada colpensiones, teniendo como título ejecutivo los fallos judiciales en ambas instancias por el juzgado y el superior funcional junto con las costas procesales, por los anterior no tiene piso.juridico las consideraciones de aplicar normas de la normatividad contencioso administrativas a un proceso laboral.

Por lo anterior , se solicita al despacho proseguir con el proceso ejecutivo teniendo en cuenta la normatividad laboral y de la seguridad social y no normas de otra jurisdicción.

Sin mencionar la violación del derecho al debido proceso y el menoscabo para mí cliente que espera el resultado efectivo del juzgado y de las gestiones del suscrito.

Por lo anterior, solicito se ejecute la sentencia confirme las normas que efectivamente deben ser aplicadas.

Del señor Juez,

Cordialmente,

IGNACIO GERMAN PERDOMO CARRASCO

C.c. 93404632 De.ibague

T.p 169313 del c.s.j.